



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00187-00. PERMISO SALIDA DEL PAIS VS LINA MARIA PARRA CORREA

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de la demandada y pronunciamiento de la excepción previa por parte del extremo activo. Cali, junio 16 de 2023

Oficial mayor,

Auto No. 1284

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013110010-2023-00187-00

Dentro del proceso de permiso de salida del país instaurado por el señor JHON ALEXANDER MONTOYA, contra la señora LINA MARIA PARRA CORREA, se allegó poder, contestación de la demanda, excepciones y demanda de reconvencción por parte del extremo pasivo.

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Seguidamente, el artículo 91 ibídem indica que:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00187-00. PERMISO SALIDA DEL PAIS VS LINA MARIA PARRA CORREA

mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a tener notificado por conducta concluyente a la demandada señora LINA MARIA PARRA CORREA, advirtiéndole que, una vez surtido el traslado –*artículo 91 C.G.P.*- de la demanda se abstendrá esta agencia judicial de correr traslado de la excepción previa propuesta, como quiera que la misma ya fue recorrida por el extremo activo – *parágrafo artículo 9 Ley 2213 de 2022*-.

Frente a la contestación de la demanda, se procederá a glosar para que obre y conste. En relación a la demanda de reconvención es pertinente memorar que, para el proceso verbal sumario no está aplicable dicha figura jurídica, pues como es sabido el artículo 371 del C.G.P. solo aplica para procesos verbales. Es por ello, que procederá a glosa sin consideración la demanda de reconvención allegada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la señora **LINA MARIA PARRA CORREA**, conforme lo señala los artículos 91 y 301 del Código de General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00187-00. PERMISO SALIDA DEL PAIS VS LINA MARIA PARRA CORREA

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUCY ALEXANDRA PARRA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.346.382 y T.P. 280.070 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora Parra Correa, y quien cuenta con registro vigente.

TERCERO: GLOSAR la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo, téngase en cuenta en su oportunidad legal, y frente a la excepción previa propuesta, se dará trámite una vez vencido el término de traslado de la demanda, como quiera que la misma, cumplió con lo regido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: GLOSAR el pronunciamiento de la excepción previa allegada por la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: GLOSAR sin consideración la demanda de reconvención allegada por la apoderada de la señora **LINA MARIA PARRA CORREA**, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00187-00. PERMISO SALIDA DEL PAIS VS LINA MARIA PARRA CORREA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3849d5ea211473a7456dca5d56025d2e22e1e39c22c3a7a16d9a61fd81abf3**

Documento generado en 15/06/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>